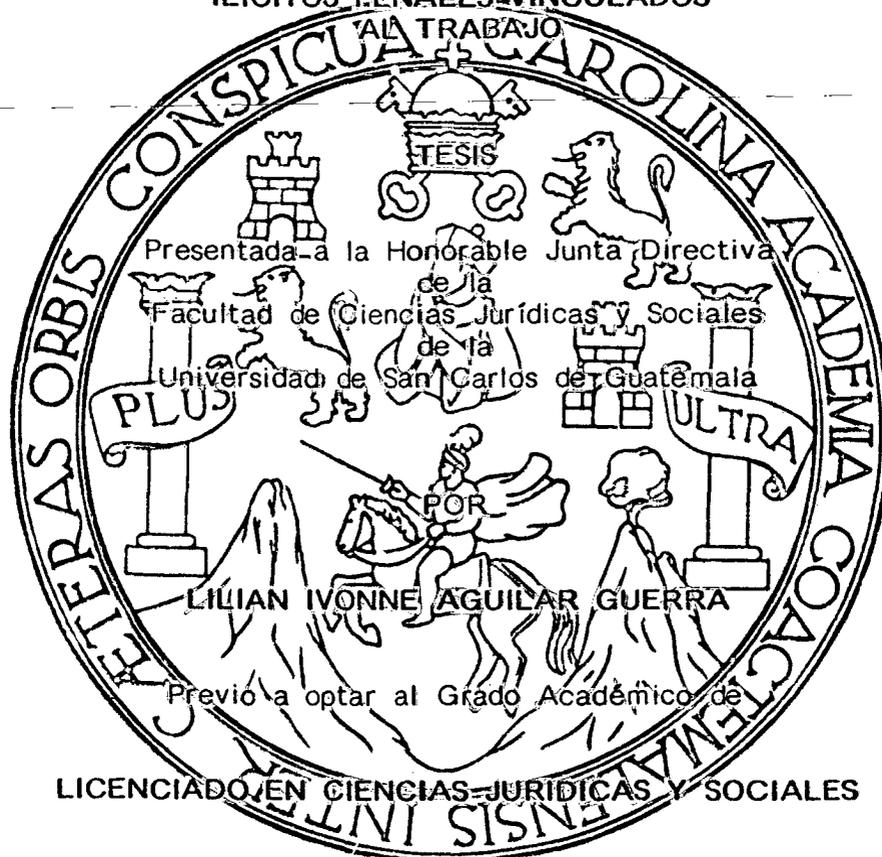


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

ILICITOS PENALES VINCULADOS

AL TRABAJO



Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

LILIAN IVONNE AGUILAR GUERRA

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Septiembre de 1993

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(2799)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. José Francisco De Mata Vela
EXAMINADOR	Licda. Hilda Rodríguez de Villatoro
EXAMINADOR	Lic. César Augusto Martínez Alarcón
EXAMINADOR	Lic. Oscar Emilio Sequén Jocop
SECRETARIO	Lic. Jorge Mario Alvarez Quirós

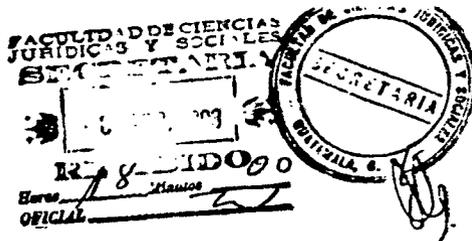
NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Callejón, Centroamérica



2950-93

Guatemala, 4 de Agosto de 1993.

Licenciado:

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho:

Señor Decano:

En cumplimiento a la providencia de ése Decanato, procedí a prestar asesoría a la Bachiller LILIAN (VONNE AGUILAR GUERRA, en el faccionamiento de su trabajo de tesis denominado "ILÍCITOS PENALES VINCULADOS AL TRABAJO" y al respecto me permito dictaminar en la forma siguiente:

- a) El tópico abordado por la sustentante reviste trascendencia jurídica en el campo penal, toda vez que se enfoca doctrinaria y legalmente hechos delictivos que se relacionan con la actividad laboral entre patronos y trabajadores, delitos que en la actualidad no se encuentran normados en nuestra legislación penal sustantiva;
- b) En la presente investigación se hace alusión a los delitos vinculados al trabajo tales como SERVIDUMBRE Y EXPLOTACIÓN, DISCRIMINACIÓN LABORAL, REPRESALIA Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO, los cuales ya se encuentran regulados en el anteproyecto del Código Penal Guatemalteco de mil novecientos noventa y uno (1991), cuya aprobación se encuentra pendiente en el Organismo Legislativo; asimismo se hace una comparación con legislaciones penales de otros países que ya regulan delitos que se cometen en la relación laboral;
- c) No está demás señalar que la investigación realizada por la autora del presente trabajo, denota suficiencia, interés y dedicación en el desarrollo del mismo, y que obviamente constituirá un aporte valioso e interesante a la bibliografía penal en nuestro medio;
- d) En consecuencia opino que el presente trabajo debe ser objeto de discusión en el examen de rigor ya que satisface los requisitos de forma y de fondo requeridos para el efecto.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para patentizar al señor Decano mis muestras de consideración y respeto.

Lic. José Amílcar Velásquez Zárate
Asesor de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, agosto once, de mil novecientos noventitres. --

Atentamente pase al Licenciado CARLOS ESTUARDO GALVEZ BA-
RRIOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de
la Bachiller LILIAN IVONNE AGUILAR GUERRA y en su oportuni-
dad emita el dictamen correspondiente. -----

[Handwritten signature]



Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios

ESPECIALISTA EN CIENCIAS PENALES

Edificio Schafer 4a. Av. 12-07, Zona 1

Oficina: 302 3er. Nivel Teléfono: 53-28-79



Ciudad Universitaria,
20 de Septiembre de 1993

Señor Licenciado
Juan Francisco Flores Juarez
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales de la Universidad de
San Carlos de Guatemala
Su Despacho

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

SECRETARIA

22 SET. 1993

RECIBIDO

Hora: 13:10
OFICIAL

Señor Decano:

Por este medio me dirijo a usted, con el objeto de informarle que en cumplimiento de la resolución que se me transcribiera oportunamente, he procedido a la revisión del trabajo de tesis denominado "ILICITOS PENALES VINCULADOS AL TRABAJO" el cual fue elaborado por la Bachiller LILIAN IVONNE AGUILAR GUERRA.

El suscrito estima, Señor Decano, que el trabajo realizado por la Bachiller AGUILAR GUERRA, constituye un interesante aporte a la bibliografía que existe en nuestro medio, no solo por tratar de un tema sobre el cual no se ha realizado ningún estudio, sino también por constituir un análisis sobre nuevos tipos penales contemplados en el Proyecto de Código Penal para Guatemala.

La Bachiller AGUILAR GUERRA, ha utilizado los recursos bibliográficos y de investigación necesarios para llevar a cabo el trabajo, en virtud de lo cual estimo Señor Decano, que el trabajo debe aprobarse, ordenarse su impresión y servir de base al Examen Público de la sustentante.

Sin otro particular, me suscribo muy atentamente.

"D Y ENENAD A TODOS"

Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
Revisor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, *septiembre veintidos*, de mil novecientos *noventa*
titres. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller LILIAN IVO-
NNE AGUILAR GUERRA intitulado "ILICITOS PENALES VINCULADOS
AL TRABAJO". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Téc-
nico Profesionales y Público de Tesis. -----



[Firma manuscrita]



ACTO QUE DEDICO:

A DIOS NUESTRO SEÑOR
Y A LA VIRGEN SANTISIMA

Fuente de amor; gracias por permitirme ver realizada una de mis grandes metas.

A MIS PADRES

María Josefina Guerra Vásquez y Osmán Aguilar Martínez, ya que con su amor y apoyo constante he logrado este triunfo.

A MIS HERMANOS

Ericka Eugenia, Héctor Fernando y Vladimir Osmán.

A MIS FAMILIARES

Con cariño.

A:

Jorge Augusto Rivera Arrivillaga
Con amor.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE
PROMOCION EN ESPECIAL A:

Iliana, Alcides, Sisy, Ottoniel y Rafael.

AL LICENCIADO

Oscar Najarro Ponce, gracias por sus enseñanzas.

A MI ASESOR DE TESIS Y
AL REVISOR DE LA MISMA:

Licenciados Amilcar Velásquez y Estuardo Gálvez, a quienes les agradezco su dedicación y orientación.

AL LICENCIADO

Carlos Mancio Bethancourt, por su sincera amistad.

A:

LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD
DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

I N D I C E.

	PAGINA
INTRODUCCION	i
CAPITULO I	
EL DERECHO PENAL.	
1.1. DEFINICION	1
1.2. EL DELITO	3
1.3. BIEN JURIDICO TUTELADO	4
1.4. SINTESIS HISTORICA DE LAS LEYES PENALES REFERIDAS AL TRABAJO.	5
1.5. DERECHO PENAL LABORAL	
1.5.1. Definición	8
1.5.2. Características	9
1.5.3. Sujetos del Derecho Penal Laboral	11
1.5.4. Responsabilidad Penal	14
CAPITULO II	
DERECHO DEL TRABAJO	
2.1. DEFINICION	17
2.2. CONTRATO DE TRABAJO	18
2.3. SUJETOS DEL DERECHO DEL TRABAJO	19
2.4. DERECHO DE TRABAJO COMO DERECHO TUTELAR DE LOS TRABAJADORES	21

I N D I C E.

PAGINA

2.4.1. Protección Jurídica	23
 CAPITULO III	
LOS DELITOS LABORALES	25
3.1. ALCANCES DE LA LIBERTAD DE TRABAJO	27
3.2. ALCANCES DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES	28
3.3. DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES	29
3.4. BIENES JURIDICOS TUTELADOS	30
3.4.1. Los derechos de los trabajadores como bien jurídico protegido	31
3.5. LEGISLACION LABORAL Y PENAL RELACIONADA CON LA INFRACCION DE NORMAS LABORALES	31
3.6. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL	33
 CAPITULO IV	
REGULACION EN EL PROYECTO DEL CODIGO PENAL GUATEMALTECO DE 1991, DE LOS DELITOS VINCULADOS AL TRABAJO.	
4.1. ANALISIS DEL DELITO DE "SERVIDUMBRE Y EXPLOTACION"	35
4.2. ANALISIS DEL DELITO DE "DISCRIMINACION LABORAL"	39
4.3. ANALISIS DEL DELITO DE "REPRESALIA"	42
4.4. ANALISIS DEL DELITO DE "SEGURIDAD EN EL TRABAJO"	44

I N D I C E.

PAGINA

CAPITULO V

LEGISLACION COMPARADA

5.1. ANALISIS DE LA LEGISLACION PENAL DE DETERMINADOS PAISES, RELACIONADA CON ILICITOS PENALES VINCULADOS AL TRABAJO	47
5.1.1. Código Penal Colombiano, Decreto 100 de 1980	48
5.1.2. Código Penal de Argentina, Ley 11,179 y sus reformas.	52
5.1.3. Código Penal de España y Reformas	56
CONCLUSIONES	65
RECOMENDACIONES	69
BIBLIOGRAFIA	71
LEYES.	72

INTRODUCCION:

El desarrollo de la presente investigación considera que responde a la necesidad de establecer que el Derecho Laboral, con respecto a ciertos derechos que contempla, no ofrece realmente una tutela efectiva de los intereses que pretende proteger, especialmente con relación a los trabajadores, quienes en la relación obrero patronal en ciertos casos son víctimas de actos ilícitos realizados por los patronos, actos que de acuerdo con nuestra legislación laboral, ya sea que se trate de violaciones a disposiciones preceptivas o prohibitivas, son sancionados únicamente con multa, lo que significa que no se está contrarrestando dichas actuaciones ya que el Derecho de Trabajo no cuenta con aquella característica de tanta significación como lo es la "coercitividad", la que si viene a ser propia del Derecho Penal y de ahí deviene la justificación de que es urgente el delimitar ciertas conductas que se presentan en la relación entre obrero y patrono y que constituyan tipos penales incluidos en nuestra legislación penal, para que de esa manera se disminuya la inmensa violación a aquellos derechos laborales que comúnmente no son respetados.

Dentro del tema de los delitos vinculados al trabajo, es oportuno tener presente la definición del Derecho Penal del Trabajo, para comprender mejor el porqué de esta investigación, el cual es definido como un conjunto de normas jurídicas de carácter tutelar de los bienes ya constituidos como jurídicos por la ley sustantiva del trabajo y que tiene por fines copulativos coaccionar al desarrollo de la política social del Estado, a la inviolabilidad de los derechos laborales y al cumplimiento exhaustivo y efectividad de

la ley constitutiva y por ende, a concretar la seguridad jurídica.

Para una mejor exposición he dividido el presente trabajo en cinco capítulos:

El primero se refiere al Derecho Penal y al Derecho Penal Laboral, en lo que respecta a su fundamentación teórica, para que previo a desarrollar propiamente el tema de los delitos vinculados al trabajo, tengamos una base tanto del Derecho Penal como del Penal Laboral.

En el Capítulo II, el Derecho del Trabajo, que también es un punto clave para comprender aquellos ilícitos penales que se relacionan con el trabajo; comprende entre otras instituciones: El Contrato de Trabajo, Los Sujetos del Derecho del Trabajo y el grado de protección jurídica que brinda el Derecho Laboral a los titulares de derechos.

Específicamente en lo que se refiere a los delitos laborales, se analizan en el capítulo III, estableciendo los alcances de las conductas punibles de carácter laboral.

En la sociedad guatemalteca ya se ha presentado la posibilidad de que entren en vigencia aquellos delitos vinculados al trabajo, debido a la situación actual de las relaciones obrero-patronales que lo amerita, por lo que en el Capítulo IV se analizan los delitos relacionados al trabajo, que incluye el importante Proyecto del Código Penal Guatemalteco de 1991.

En el capítulo V, que se refiere a la Legislación Comparada, se incluirá aquella legislación penal de ciertos

países que contemplan delitos laborales, haciendo comparación de los mismos con los que se ajustan a la situación actual de las relaciones obrero-patronales en Guatemala.

Por último incluyo las conclusiones que considero pertinentes así como aquellas recomendaciones acordes con la realidad existente.

Con la dedicación puesta en la elaboración de la presente tesis, espero contribuir a motivar un estudio y discusión jurídica de aquellos delitos vinculados al trabajo, para que muy pronto podamos contar en nuestro Código Penal con un bien jurídico tutelado de tanta importancia como lo es el TRABAJO, que constituye una de las actividades básicas de la sociedad y que merece protección ya que es constantemente violado.

CAPITULO I:

EL DERECHO PENAL.

1.1. DEFINICION.

~~Previo a abordar el tema propiamente de los delitos vinculados al trabajo, incluimos aquellas nociones necesarias del Derecho Penal.~~

Son numerosas las definiciones del Derecho Penal, por lo que únicamente citaré aquellas que se consideran más completas, como la que aportan José Francisco De Mata Vela y Héctor Anibal De León Velasco, definiéndolo como (1) "Parte del derecho, compuesto por un conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y/o las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen".

De acuerdo con la definición de Eugenio Cuello Calón, en su libro de Derecho Penal Español (2) "El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece."

Para una mejor ubicación de la presente investigación, se debe señalar las características del Derecho Penal:

(1) De León Velasco, Héctor Anibal, De Mata Vela, José Francisco "Curso de Derecho Penal Guatemalteco", parte general y parte especial.1,987.

(2) Obra citada por De León Velasco, Héctor Anibal y De Mata Vela, José Francisco. Idem, pág. 7.

a) Es una ciencia social del "deber ser" que regula conductas en atención a un fin considerado como valioso.

b) Es normativo ya que el Derecho Penal está compuesto por normas jurídico-penales, que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones encaminados a regular la conducta humana.

c) Pertenece al Derecho Público porque siendo el Estado el único titular del Derecho Penal, sólo a él corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad respectivas.

d) Es valorativo, ya que carecerían de sentido las amenazas penales si no se entendiera que mediante ellas son protegidos bienes e intereses jurídicamente apreciados, que en el caso que nos ocupa sería Derechos Laborales.

e) Es finalista ya que su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido.

f) Es sancionador, ya que reprime, impone una pena con carácter retributivo a la comisión de un delito.

g) Preventivo y rehabilitador, ya que con el surgimiento de las medidas de seguridad el Derecho Penal además de sancionador, es preventivo y rehabilitador del delincuente. Las características expuestas, que constituyen la base del Derecho Penal, en la elaboración de un Derecho Penal del Trabajo también deben considerarse como fundamentales.

1.2. EL DELITO:

Otra de las instituciones de vital importancia lo constituye "El Delito", el cual no obstante que a través del tiempo ha recibido distintas definiciones, hoy en día se define técnicamente como: "Una acción típica, antijurídica y culpable".

Con relación a la clasificación doctrinaria de los delitos, por su resultado, se clasifican en -Delitos de daño y de peligro y -Delitos instantáneos y permanentes.

- Los delitos de daño son los que lesionan el bien jurídico tutelado, produciendo una modificación en el mundo exterior, por ejemplo en lo que concierne a los delitos vinculados al trabajo está "la servidumbre y explotación".

- Los delitos de peligro son los que se proyectan a poner en peligro el bien jurídico tutelado. Ejemplo de ellos está el delito denominado "Seguridad en el trabajo" que se incluye en el proyecto del Código Penal de Guatemala de 1991.

- Los delitos instantáneos son los que se perfeccionan en el momento de su comisión, por ejemplo "Discriminación laboral" que es otro de los delitos incluidos en el Proyecto relacionado. - Y por último los delitos permanentes, en los cuales la acción del sujeto activo continúa manifestándose por un tiempo más o menos largo, dentro de los que también se puede mencionar como ejemplo "La servidumbre y Explotación".

Finalmente en cuanto al tema del delito es importante mencionar lo que se señala en el libro de Derecho Penal

Laboral de la Universidad de Chile, (3) "Que el Derecho Penal común es aquél que se dirige a la protección de la persona humana, de la familia, del patrimonio, de la fe pública y del Estado, pero posteriormente se ha hecho necesaria la tutela penal de otros bienes jurídicos y la coacción al cumplimiento de sus deberes a determinados sujetos jurídicos. Esta especialidad de la materia y de los sujetos es la que comunica el carácter de delitos especiales a los creados con estos fines. Han nacido así diversas especialidades del Derecho Penal, debido a la conjunción del Derecho Criminal que es de carácter tutelar y del Derecho constitutivo que ha aportado las instituciones que el primero protege, como por ejemplo el Derecho Penal Económico dirigido a tutelar la ordenación de la vida económica y específicamente aparece como Derecho Penal especial el referente a las infracciones más dañosas y conscientes de las normas laborales: El Derecho Penal del Trabajo", tema que será desarrollado más adelante.

1.3. BIEN JURIDICO TUTELADO:

El Estado tiende a la protección de ciertos valores que son necesarios para la convivencia social y cuando estos valores se elevan a la categoría jurídica por parte del Organismo Legislativo, entonces ya hablamos de bien jurídico tutelado que trasciende en el Derecho Penal.

(3) Soto Calderón, Juan Carlos. Derecho Penal del Trabajo, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile.



El bien jurídico es de gran importancia ya que no se puede justificar un delito si no pretende la protección de un bien jurídico. Todos los delitos tienen un interés jurídicamente protegido o sea un objeto jurídico protegido por la norma penal y que resulta lesionado o puesto en peligro por el sujeto activo, por lo que el mencionado objeto jurídico sirve para la ordenación de los tipos penales dentro de un Código Penal sustantivo y en la presente investigación se establecerá en un capítulo específico, la necesidad de incluir en nuestro Código Penal un nuevo bien jurídico como lo es "el trabajo".

Y por último cabe preguntarnos ¿Por qué el Derecho reconoce y tutela ciertos bienes y les otorga categoría jurídica? A lo que muy acertadamente responde Soto Calderón (4) "Lo hace porque reconoce en ellos un valor, estimando que dichos bienes deben protegerse para lograr la justicia, la seguridad, la tranquilidad, el orden público o social, la salud moral o corporal de las personas, la paz en las relaciones, etc."

1.4. SINTESIS HISTORICA DE LAS LEYES PENALES REFERIDAS AL TRABAJO :

Con respecto a la historia de las leyes penales que se refieren al trabajo, la mayoría de éstas que se han incluido en las diversas legislaciones, han tratado preferentemente de "la coalición y de la huelga", sea calificándolas como delito o estableciendo penalidades para actos relacionados con la suspensión de labores y atentatorios contra la

(4) Soto Calderón, Juan Carlos. Idem, Pág. 64.

suspensión de labores y atentatorios contra la libertad de trabajo. Con el transcurso del tiempo algunos Estados han ido incluyendo en sus leyes, sanciones para diversas infracciones a las normas propiamente laborales.

Es en Europa, a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX que aparecen las primeras leyes penales laborales. En el caso de Francia, en 1791, la Ley de Chapellier prohibió las asociaciones profesionales y penó la huelga como delito y los Códigos Penales francés de 1810, Español de 1848 y 1870, Portugués de 1852 y Sardo de 1859, prohibían la coalición y penaban la huelga.

Sin embargo, leyes penales de Bélgica de 1866, de Sajonia de 1867, de Austria de 1870, de Alemania de 1870, de Holanda de 1872, de Italia de 1890, reconocían la libertad de trabajo y Asociación y consideraban solamente delitos, aquellos atentados contra éstas. En Inglaterra por ley de 21 de junio de 1824, también se reconoció como actividades lícitas, las huelgas y únicamente reservándose el carácter delictual a aquellos casos en que se incurría en violencia para obligar a otros a dejar el trabajo.

En 1864 la legislación de Francia ya reconoció a los trabajadores el derecho de coalición, así también en la de España de 1909, se legisla derogando lo dispuesto en el Código Penal de 1870 y se castiga a los que se coaligaban pero con el fin de encarcerar o abaratar el precio del trabajo o sus condiciones.

(5) "Nuevamente a comienzos del siglo pasado renace

(5) Soto Calderón, Juan Carlos. *Ibidem*, Pág. 48.

el considerar la coalición y suspensión de labores como delito, tal es el caso de la Ley Argentina, de 1910, en que se reprime la huelga como hecho punible; así también en la de Italia, abril de 1926; pero a pesar de ello en el Código Penal Italiano de 1930, ya se estableció una completa regulación penal de las materias laborales."

En lo expuesto se refleja como lo "Penal" gira en torno de los derechos de Asociación y Huelga, considerándose una legislación tradicional, no así en los países del nuevo mundo que surge un Derecho Penal del Trabajo distinto, más cercano a la tutela de las instituciones laborales.

En el Código Penal Mexicano de 1871, se contempló una figura delictiva que por ser muy importante se menciona en este capítulo, que se denominó "el fraude al salario" y consistía en pagar al obrero en vales u otro objeto que no sea la moneda legal. En el Código Penal de 1929 se castigaba "La prestación de servicio sin retribución".

Es importante mencionar los Códigos Penales de los Estados de Michoacán, Yucatán y Puebla que en 1936, inspirados en las conclusiones del Congreso de Unificación de la legislación penal y lucha entre la delincuencia, celebrado en ese año, establecen una nueva gama de delitos constitutivos de un Derecho Penal del Trabajo de avanzada que se caracteriza por tutelar los intereses de los asalariados.

Chile, así como México constituyen unos de los primeros países que llega a contar con una legislación penal del

Trabajo, de acuerdo como lo señala Juan Carlos Soto Calderón.
(6).

Con base en lo anterior, se concluye que en el transcurso del tiempo se han venido regulando figuras delictivas vinculadas al trabajo, algunas legislaciones que incluyeron la huelga como hecho punible, así como también el Derecho de Asociación, pero en los países del nuevo mundo surge un Derecho Penal del Trabajo encaminado a la realización de la justicia social, tutelando importantes instituciones laborales, lo que determinaremos al hacer un análisis de legislación comparada en el capítulo que más adelante se desarrollará.

1.5. DERECHO PENAL LABORAL:

1.5.1. Definición.

En la presente investigación se persigue establecer la necesidad de una ley penal vigente que regule delitos vinculados al trabajo, ya que el Derecho Laboral resulta ineficaz para conservar inalterable el orden jurídico de las relaciones de trabajo, con respecto a ciertos derechos laborales, por lo que el Derecho Penal con su sistemática rígida, juntamente con el Derecho Laboral podrá realizar la seguridad de la tutela jurídica y de ahí deviene la importancia de definir el Derecho Penal Laboral, que según

(6) Soto Calderón, Juan Carlos. Ibidem. pág. 49

Juan Carlos Soto Calderón (7) "Es un conjunto de normas jurídicas de carácter tutelar de los bienes ya constituidos como jurídicos por la ley sustantiva del trabajo y que tiene por fines copulativos coaccionar al desarrollo de la política social del Estado, a la inviolabilidad de los derechos laborales y al cumplimiento exhaustivo y efectividad de la ley constitutiva y por ende, a concretar la seguridad jurídica. Desde un punto de vista lógico formal y de estricta técnica jurídica lo define como el conjunto de normas coercitivamente obligatorias que imputan al delito, como acto contrario al ordenamiento jurídico laboral, una sanción adecuada consistente en la privación o restricción de ciertos derechos y bienes jurídicos."

1.5.2. Características.

Debido a que el Derecho Penal Laboral se origina como especialidad de los Derechos Penal y del Trabajo, posee las características de ambos, pero así mismo su particularidad le imprime caracteres singulares que son los siguientes:

- a) Es sancionatorio, en cuanto es Derecho Penal y mediante las sanciones realiza la tutela.
- b) Es un derecho tutelar pues se dirige a la protección de las normas sustantivas contenidas en la legislación laboral.
- c) Tiene un contenido socioeconómico que le comunica la "sustantividad laboral".

(7) Soto Calderón, Juan Carlos. Ibidem. pág. 88.

- d) Es un derecho dinámico en razón de las materias que norma.
- e) Es un instrumento de la política social y a la vez un complemento de ésta; precisamente cuando aquella fracasa o es insuficiente entra a actuar el poder de la sanción.
- f) Es valorativo porque debe establecer permanentemente entre los distintos bienes que pueden ser posibles objetos de tutela y porque determina una jerarquía de valores y un criterio de prioridades, mediante la mayor o menor entidad de las distintas sanciones que preve para el caso de infracción.
- g) Es finalista en cuanto se dirige a realizar una política social determinada y a lograr efectos específicos.
- h) Es un derecho de acción pública, o mejor, las figuras delictivas que lo integran dan y deben siempre dar lugar a la acción pública para su persecución.

En relación a la última característica señalada, respecto a que en el Derecho Penal Laboral debe tener lugar únicamente la acción penal pública, debe mencionarse que ello obedece a que la naturaleza de los bienes tutelados por el mencionado derecho, es de interés general y aún los atentados contra los derechos patrimoniales a que se refiere la figura delictiva "fraude al salario" que se ha incluido en la legislación de ciertos países, en el caso que se trate de un obrero, no solo lo afecta a él sino además a su familia.

Al quedar delimitadas las características del Derecho Penal Laboral, comprendemos lo indispensable de su aplicación

en la sociedad guatemalteca, para que realmente exista un derecho tutelar de las normas contenidas en la legislación laboral.

1.5.3. Sujetos del Derecho Penal Laboral.

La doctrina se refiere a dos clases de sujetos personales o subjetivos:

Uno es quien realiza el delito y que recibe el nombre de SUJETO ACTIVO, AGENTE, O DELINCUENTE; y el segundo que es quien sufre las consecuencias del mismo, recibiendo el nombre de SUJETO PASIVO U OFENDIDO.

Sujeto activo del delito:

Es el que realiza la acción, el comportamiento descrito en la ley. Al ser la acción un acaecimiento dependiente de la voluntad, no puede ser atribuida ni por consiguiente realizada, sino por una persona humana.

En el Derecho Penal Laboral es importante mencionar el problema de los sujetos de derecho, con respecto a las PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS, si éstas pueden ser sujetos activos del delito o sea si existe responsabilidad penal de dichas personas, tema que será ampliado más adelante en el inciso 1.5.4.

Para el esclarecimiento de si la persona colectiva puede ser sujeto activo del Derecho Penal Laboral recordemos que por sujeto jurídico debe entenderse todo ser real o abstracto, a quien el Derecho reconoce como titular, pasivo

o activo de una obligación o facultad, por lo que en sentido funcional el ente colectivo tiene jurídicamente el papel de sujeto de relaciones de Derecho. Por ser oportuno, recordemos algunos atributos de la persona:

- Existencia: La persona natural comienza con el nacimiento y el ente colectivo tiene su origen en el acto jurídico que lo crea o reconoce.
- Nacionalidad: La persona física generalmente posee una vinculación a un Estado determinado y la persona colectiva no puede concebirse sin una nacionalidad determinada.
- Capacidad: La persona física puede obligarse por sí sola y por medio de Representante Legal y la persona colectiva puede actuar únicamente por medio del Representante Legal.

Además es importante indicar que en el Proyecto del Código Penal ya se incluyen medidas de seguridad específicamente para aplicarse a las personas colectivas, con lo cual se establece que en ciertos delitos dichas personas sí pueden constituirse en sujetos activos.

Sujeto Pasivo del delito:

Según Rodríguez Devesa, citado por Héctor Anibal De León Velasco y José Francisco De Mata Vela en su libro de Derecho Penal: "El sujeto pasivo del delito es el titular del interés jurídicamente protegido, atacado por el delito". Se ha discutido quienes pueden ser los titulares de ese derecho o interés protegido; algunos consideran como sujetos pasivos al Estado y a la Sociedad y otros sostienen que solo puede serlo exclusivamente la persona considerada individualmente o bien como persona jurídica colectiva.

Consideramos que debido a que el Derecho Penal es público, ya que tiende a proteger los intereses de toda la colectividad y que solo el Estado como ente soberano está facultado para crear delitos e imponer las penas correspondientes, es aceptable creer que al cometer un delito se ataca la ley del Estado y se pone en peligro los intereses de la colectividad, por lo que el Estado y la Colectividad que protege, juegan indirecta y mediatamente el papel de sujetos pasivos de todos los delitos, aunque tanto el Estado como la Sociedad en un momento dado pueden ser sujetos pasivos directa e inmediatamente; con relación a la persona humana como sujeto pasivo, es la titular del mayor número de bienes jurídicos protegidos.

En lo que respecta a las personas colectivas como sujetos pasivos, que son entes reales con derechos y obligaciones dentro de la sociedad, se admite que son titulares de derechos o intereses que pueden ser lesionados o puestos en peligro, por lo que pueden ser sujetos pasivos de cierta clase de delitos, como por ejemplo los que atentan contra el patrimonio, pero específicamente es la investigación que nos ocupa, relacionada con delitos vinculados al trabajo, como ejemplo podemos mencionar el hecho punible que incluye el Código Penal Colombiano (8): "Violación de la libertad de trabajo", en el que también puede constituir sujeto pasivo, una persona colectiva.

(8) Código Penal de Colombia, Decreto No. 100, Enero 23, 1980.

1.5.4. Responsabilidad Penal.

Según Manuel Ossorio, (9) la responsabilidad penal "es la aneja a un acto u omisión penado por la ley y realizado por persona imputable, culpable o carente de excusa voluntaria. Se traduce en la aplicación de una pena. Suele llevar consigo, de haber ocasionado daños o perjuicios, la responsabilidad civil que sea pertinente."

Como sabemos, la obligación que emana de la responsabilidad penal consiste en cumplir la sanción impuesta y con respecto a los delitos vinculados al trabajo, es importante indicar que la sanción penal laboral debe ser en proporción al delito, ya sea que consista en una "pena" propiamente dicha o en una medida de seguridad, que de acuerdo con las características del Derecho Penal del Trabajo, cobran especial importancia, ya que por ejemplo las penas pecuniarias no deben establecerse respecto a los trabajadores, ya que éstas no solo afectan al infractor sino que también al núcleo familiar de su dependencia, toda vez que el obrero deberá satisfacer las multas con su salario y por consiguiente la pena perderá su carácter personal, esto es en el caso de aquellos delitos que contemplan otras legislaciones en los cuales puede ser sujeto activo también el trabajador.

En lo que se refiere a la responsabilidad penal de las personas individuales no hay discusión, ya que la sanción a imponerse es personal e intransmisible, por lo que es la persona individual la que cumple con dicha sanción.

(9) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 674.

En el caso de las personas colectivas se ha discutido su responsabilidad criminal.

En el Primer Congreso de Criminología celebrado en 1938, en Buenos Aires Argentina, se adoptó una recomendación en orden a admitir la responsabilidad penal de los entes colectivos. Se han aportado criterios que se oponen a considerar penalmente responsable a las personas colectivas, pero así también hay partidarios de esta tesis.

Los criterios partidarios de responsabilizar penalmente a las personas colectivas, entre otras observaciones, señalan:

- 1- Que las personas colectivas tienen voluntad constituida por la declaración de la mayoría de sus miembros.
- 2- Pueden obrar lícitamente, y por ello no hay razón alguna que impida que éstas en un momento determinado puedan actuar antijurídicamente.
- 3- Existen sanciones adecuadas para las personas colectivas.
- 4- Las personas sociales por su importancia, constituyen un peligro si se les deja fuera de la acción del Derecho Penal.

Por lo expuesto, se concluye que las personas colectivas que constituyen un complejo de energías humanas y bienes materiales dirigidos inteligente y reflexivamente, tras un fin superindividual, ésto es, un complejo real y espiritual; real en cuanto se encuentra formada por hombres y patrimonio y espiritual en la medida que como ser vivo posee una fuerza o actividad interna substancial que motiva su obrar, sí pueden ser sujetos de responsabilidad penal.

El artículo 38 de nuestro Código Penal vigente, Decreto número 17-73, regula que "En lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos, a Directores, Gerentes, Ejecutivos, Representantes, Administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este Código para las personas individuales". Ello se debe a que si bien es cierto que se afirma la responsabilidad penal de los entes colectivos, la misma se hace efectiva por medio de los sujetos individuales que hayan intervenido en el acto punible; así también en el proyecto del Código Penal de 1991, ya se contemplan ciertas medidas de seguridad propias a aplicarse a personas colectivas.

CAPITULO II:

DERECHO DEL TRABAJO.

2.1. DEFINICION:

Se incluye este capítulo en la investigación, ya que tratándose el tema de los delitos vinculados al trabajo, es imperativo que definamos aquellas instituciones más importantes del Derecho del Trabajo, debido a que éste regula las relaciones obrero-patronales, en las cuales se presentan las conductas ilícitas que deben regularse como tipos penales.

Según Pérez Botija, citado por Juan Carlos Soto Calderón en su libro de Derecho Penal Laboral, "El Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de empresarios y trabajadores y de ambos con el Estado, a los efectos de la protección y tutela del trabajo", expresando el citado autor que recoge esta definición los dos fines o aspectos que, según la doctrina española, tiene el moderno Derecho Laboral, es decir el fin normativo o regulador en la disciplina de relaciones interindividuales y el fin tutelar cuando se alude a las relaciones con el Estado.

De acuerdo con Ernesto Krotoschin (10) "El Derecho del Trabajo se concibe como el conjunto de instituciones y normas que rigen las relaciones entre trabajadores y empleadores, individual o colectivamente, comprendiendo ramificaciones por las cuales este derecho se integra en el ordenamiento jurídico general".

(10) Krotoschin, Ernesto. Tratado Práctico del Derecho del Trabajo. Volumen 1. 4a. Edición. 1981. Pág. 6.

Es importante que mencionemos que dentro de los principios que inspiran al Derecho del Trabajo, está el de "tutelaridad", que viene a ser el principal ya que de acuerdo como lo estipula el Condierando 4o. de nuestro Código de Trabajo, "El derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente", pero debide a que la mencionada protección no se ha patentizado en la práctica con respecto a ciertos derechos de los trabajadores que a menudo son violados, es por ello que se insiste en que debe intervenir el Derecho Penal con su fuerza coercitiva para que por medio de la regulación de tipos penales laborales, se respeten aquellos derechos laborales.

2.2. CONTRATO DE TRABAJO;

Debido a que la relación de trabajo, entendida ésta como el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra, al iniciarse la misma se sabe que existe y se perfecciona el contrato de trabajo, es por ello que se incluye la definición de dicha institución, que según Ernesto Krotoschin (11)"El contrato de trabajo existe siempre que una persona física (trabajador) entre voluntariamente en relación de dependencia con otra (empleador), poniendo a disposición de ésta su capacidad de trabajo con fines de colaboración y la otra se compromete a pagar una remuneración y a cuidar que el trabajador no sufra perjuicio, material o moral, a causa de su estado

(11) Krotoschin, Ernesto. Idem. Pág. 180.

de dependencia, incluso en cuanto al desarrollo de su personalidad."

Nuestro Código de Trabajo en su artículo 18 define al contrato individual de trabajo así: "Sea cual fuere su denominación es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador) queda obligada a prestar a otra (patrono) sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma."

Con respecto a los elementos esenciales del Contrato de Trabajo, sabemos que son: -Capacidad. -Consentimiento. y -Objeto; en relación a este último elemento, dicho objeto lo constituye "el trabajo" (los servicios personales), el cual debe ser lícito, que no vaya contra las buenas costumbres o la moral.

2.3. SUJETOS DEL DERECHO DEL TRABAJO:

Como lo expone Francisco de Ferrari en su libro de Derecho del Trabajo, (12) "Así como el conjunto de normas que integran esta rama del derecho no constituye únicamente el derecho de los trabajadores, sino específicamente un Derecho del Trabajo, también el sujeto de este derecho ha dejado de ser exclusivamente el trabajador; puede decirse que actualmente son también titulares de este derecho: el empleador, la empresa, el sindicato, los dirigentes profesionales y aquellos que nosotros llamamos

(12) De Ferrari, Francisco. Derecho del Trabajo. Volumen 1, parte general. Buenos Aires, Pág. 250-252.

los equiparados."

Pero no cabe duda de que el trabajador sigue siendo todavía el destinatario principal de este complejo de normas, si bien es cierto que está perdiendo actualmente tal preeminencia en la medida en que el Derecho del Trabajo en nuestros días se ha despojado de su carácter tuitivo y protector para convertirse en un elemento de organización económica y social.

EL TRABAJADOR: La doctrina jurídica y el derecho positivo llaman trabajador a toda persona que presta servicios en estado de subordinación.

De acuerdo con el Código de trabajo de Guatemala, artículo 3, "Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo".

PATRONO O EMPLEADOR: Según Manuel Ossorio (13) patrono "Es aquella persona física o jurídica que en el contrato laboral, da ocupación retribuida a los trabajadores que quedan en relación subordinada". Según nuestro Código de Trabajo, artículo 2, "Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores en virtud de un contrato o relación de trabajo".

Las definiciones anteriores de los sujetos del Derecho del Trabajo se han incluido con la finalidad de que se tenga

(13) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 556.

un conocimiento claro de los mismos, ya que en lo que respecta a los delitos vinculados al trabajo, aunque por ser un campo del Derecho Penal, sabemos que serían sujetos de tales delitos, ya sea el sujeto activo, quien comete el hecho ilícito y el sujeto pasivo, quien soporta la comisión del hecho delictivo, siempre van a constituir los sujetos de tales delitos: el patrono y el trabajador o trabajadores, según el caso. De acuerdo con el proyecto del Código Penal Guatemalteco, en los tipos penales que incluye, constituyen únicamente sujetos activos de los delitos: el empleador, gerente o administrador.

2.4. DERECHO DE TRABAJO COMO DERECHO TUTELAR DE LOS TRABAJADORES:

Si bien es cierto que el Derecho del Trabajo no solo tutela al trabajador sino que en casos concretos también al Patrono, debido a que el trabajador es la parte más débil de la relación de trabajo, en la propia legislación laboral guatemalteca se establece que el Derecho del Trabajo es un derecho TUTELAR DE LOS TRABAJADORES, por la desigualdad económica de éstos, por lo que se les otorga una protección jurídica preferente.

Sin embargo, a pesar de que la ley laboral reconoce la condición especial del trabajador, se presentan en la práctica casos en los cuales les son violados ciertos derechos laborales, por lo que la tutelaridad no resulta real y aunque a través del Derecho Laboral, en las leyes laborales se otorgue variedad de derechos a los trabajadores, se da el incumplimiento de las mismas, porque no es posible coaccionar únicamente a través del Derecho Laboral el

cumplimiento de esas disposiciones, ya que nuestro Código de Trabajo considera aquellas violaciones a las disposiciones prohibitivas o preceptivas como Faltas laborales y las sanciona con multa, lo que da lugar a que en caso de que sea el infractor "un patrono", únicamente en algunas ocasiones haga efectiva la multa, pero realmente no se estará produciendo una especie de escarmiento para que no vuelva a infringir los derechos de los trabajadores, además de que no existe una eficiente vigilancia por parte de las autoridades correspondientes, del cumplimiento de los derechos laborales en los lugares de trabajo.

A pesar de que en su artículo 271 el Código de Trabajo establece que "...en caso de reincidencia, multirreincidencia o reiteración, los tribunales de trabajo deben duplicar la pena anteriormente impuesta, o en su defecto de acuerdo con la repetición y la gravedad de los hechos u omisiones punibles, deben convertir las multas que impongan, total o parcialmente, en prisión simple, de acuerdo con el Código Penal, sin perjuicio de asegurar las responsabilidades civiles que procedan..."; en la práctica, por lo general cuando se impone la sanción, queda únicamente en multa, ya que los jueces de Trabajo no analizan realmente la gravedad de los hechos u omisiones punibles para que en su caso, la multa se convierta en prisión, según el Código Penal.

Por lo expuesto, se establece que deben incluirse en la ley penal ciertos tipos penales de naturaleza laboral para que verdaderamente se respeten aquellos derechos que no se cumplen y el fundamento de esta protección penal se encuentra en el propio carácter de las normas laborales

que, como ha destacado Rivero (14) "requieren un sistema reforzado de sanciones para prevenir su ineficacia".

2.4.1. Protección Jurídica.

El Derecho de Trabajo de acuerdo con la doctrina y ~~la ley es un derecho tutelar de los trabajadores como se indicara anteriormente,~~ por lo que se les otorga una protección jurídica preferente, como se puede comprobar analizando varias normas jurídicas, entre otras la del artículo 12 del Código de Trabajo, que estipula que "Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera".

A pesar de que el Derecho del Trabajo persigue la tutela referida, no resulta manifiesta del todo la reivindicación y protección de los intereses y derechos del trabajador.

(14) Citado por Baylos, Antonio y Terradillos, Juan, en su libro de "Derecho Penal del Trabajo", pág. 8.

CAPITULO III:

LOS DELITOS LABORALES.

Al referirnos a los delitos laborales, es fundamental que nuevamente incluyamos aspectos del DERECHO PENAL LABORAL en forma breve:

Como se indicara, el Derecho Penal Laboral es (15) "aquel conjunto de normas coercitivamente obligatorias que imputan al delito, como acto contrario al ordenamiento jurídico laboral, una sanción adecuada consistente en la privación o restricción de ciertos derechos y bienes jurídicos."

Con base en la definición comprendemos que constituye aquel derecho que su objeto de estudio es aquellos actos ilícitos vinculados al trabajo.

De acuerdo con el estudio Monográfico del Ministerio de Justicia de Madrid, España (16) "los denominados por un amplio sector de la doctrina, delitos sociales, con una terminología no excesivamente apropiada por no ser exclusiva de los delitos de carácter laboral y de la que huiremos a lo largo del trabajo, han sufrido en varios países un proceso legal, como en España que ha sido un complicado proceso legal. Muchos han sido los autores que ponen de

(15) Soto Calderón, Juan Carlos. Op. Cit., pág. 88.

(16) Documentación jurídica, Monográfico dedicado a la propuesta de anteproyecto del nuevo Código Penal. Volumen II. 1983, España.

manifiesto la falta de ejecutabilidad real de estas infracciones, a pesar de su carácter protector de derechos de los trabajadores, debido a la situación políticosocial".

Por lo expuesto, no se está afirmando que el Derecho Penal ha estado ajeno a los problemas laborales, en relación a una diversidad de países. Pérez Botija (17) manifiesta que "las primeras disposiciones legales que el Estado moderno diera en materia del derecho, fueron precisamente las del Código Penal. Se consideraba delito la coalición y la asociación, posteriormente excluidos. Igualmente el decreto de España, del 16 de junio de 1950 dedicado a la normativa propia de la seguridad social, preveía la responsabilidad penal". Así también dicho extremo se establece de acuerdo con lo que se señalara en el capítulo I, en el apartado titulado "Síntesis histórica de las leyes penales referidas al trabajo".

Debido a que se ha determinado que la mayoría de legislaciones incluyen los delitos vinculados al trabajo bajo la denominación "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DEL TRABAJO", como se verá más adelante en el capítulo destinado a Legislación Comparada, es por ello que se considera de importancia analizar los alcances de la mencionada libertad del trabajo, ya que sabemos que cualquier atentado contra el trabajo hiere la libertad humana.

(17) Autor citado en el Monográfico dedicado a la propuesta de anteproyecto del nuevo Código Penal de España. "Documentación Jurídica" Volumen II.

3.1. ALCANCES DE LA LIBERTAD DE TRABAJO:

Previo a referirnos en general a la libertad de trabajo, es indispensable que con relación al Estado de Guatemala, delimitemos el fundamento constitucional de la institución del "Trabajo". El artículo 43 de nuestra Constitución Política de la República regula que "reconoce la libertad de industria, comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes".

Así mismo en el artículo 102 inciso a) reconoce el "Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna".

No obstante que la Constitución Política de la República de Guatemala regula que el trabajo es un derecho, éste debe entenderse que no solo se garantiza por ejemplo con la facultad de asociarse libremente para defender las condiciones en que se desarrolle. Si es obligación social, como también lo señala, debe estar rodeado de especiales circunstancias que pongan al trabajador al abrigo de las crisis económicas y de la desocupación.

La libertad de trabajo, como lo expone Luis Carlos Pérez (18) "No consiste en que cada persona se adscriba a la ocupación que a bien tenga, pues implica el lleno de una serie de exigencias para que la labor rinda lo más posible, con el menos desgaste psicológico y físico; la

(18) Pérez, Luis Carlos. Derecho Penal Tomo IV, 2a. edición. Bogotá Colombia. 1990. Pág. 399-341.

capacitación técnica por ejemplo, es un deber de la administración oficial, como lo es implantar una higiene esmerada en fábricas, etc., el descanso, la ampliación de la cultura general que redima del especialismo y otras realizaciones análogas. Estas últimas consideraciones son apenas complementarias. La fundamental consiste en la existencia de trabajo, en que cada cual se aplique a una actividad útil; para lograr este punto de partida es indispensable una organización económica y social que otorgue esa garantía, reduciendo la preocupación por la inseguridad presente y futura.

3.2. ALCANCES DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES:

En este apartado nos referimos a los elementos que constituyen las conductas punibles que se incluyen en las legislaciones, relativas al trabajo. Con respecto a las conductas punibles que se contemplan en el proyecto del Código Penal Guatemalteco, más adelante se analizarán cada una de ellas y se determinará el alcance de las mismas.

Debido a que las legislaciones de diversos países no siguen una sistemática unificada con relación a los delitos que incluyen en su ley penal, referidos al trabajo, no es posible generalizar en cuanto al alcance de los tipos penales; sin embargo cabe mencionar que como en el caso del Código Penal de Argentina y en el de Colombia, si incluyen estos delitos bajo el bien jurídico tutelado denominado "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO Y ASOCIACION", con el cual se ampara la libertad relacionada con las actividades laborales: libertad a trabajar cuando quiere, a integrar asociaciones laborales; sin embargo entre esas legislaciones varían algunos tipos penales, ya que

en el Código Penal de Colombia se incluyen los delitos denominados "violación de la libertad de trabajo" y "violación de los derechos de reunión y asociación", que son de trascendental importancia, ilícitos que no se contemplan en el Código Penal de Argentina. Además de los delitos que se incluyen en el proyecto del Código Penal de Guatemala, se considera que el denominado "violación de la libertad de trabajo" de la legislación de Colombia, se debería de aplicar en nuestra sociedad, por acoplarse a la situación actual de las relaciones obrero-patronales en Guatemala, como se establecerá al analizar ese ilícito en el apartado de "legislación comparada".

3.3. DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES:

Por lo general las legislaciones penales de los países que contemplan delitos vinculados al trabajo, tienden a proteger los derechos de los trabajadores, aunque no se descarta que como en el caso del Código Penal de Colombia, en el delito denominado "violación de la libertad de trabajo", se está protegiendo tanto derechos de los trabajadores como de los Patronos, ya que el sujeto pasivo puede ser el trabajador o patrono, según el caso concreto.

En el caso de la sociedad guatemalteca, es de vital importancia que se incluyan en el Código Penal, aquellos delitos vinculados al trabajo que protejan primordialmente los derechos de los trabajadores, ya que como se ha venido señalando, por constituir éstos la parte más débil de la relación laboral, necesitan de una verdadera protección jurídica para que se disminuya la violación de los derechos laborales que actualmente se mantiene.

3.4. BIENES JURIDICOS TUTELADOS:

Con respecto a los bienes jurídicos tutelados, institución que quedó debidamente definida en el Capítulo I del presente trabajo, se ha sostenido que son múltiples en el campo de los ilícitos penales laborales, por lo que para tener una visión general de los mismos, se menciona el catálogo de intereses a proteger que Arroyo Zapatero (19) considera procedente, sintetizándolo en cinco categorías: "1- La vida y salud en el puesto de trabajo. 2- Intereses económicos derivados de la prestación laboral, particularmente el salario y la estabilidad en el empleo. 3- Beneficios y prestaciones de la Seguridad Social 4- Libertad e independencia en el ejercicio de la libertad sindical en el seno de la empresa y 5- Junto a estos intereses susceptibles básicamente de imputación individual, se cuentan otros relativos a la ordenación del mercado y movilidad laboral."

En lo que se refiere a los delitos laborales del proyecto del Código Penal de Guatemala, se pretende tutelar los principales derechos laborales de los trabajadores, como lo es: El Derecho al trabajo equitativamente remunerado, Derecho de sindicalización sin ser objeto de alguna represalia por ello y otros que se analizarán en el siguiente capítulo de la presente tesis.

(19) Autor citado por Baylos, Antonio y Terradillos, Juan, en su libro de "Derecho Penal del Trabajo". Op. cit., pág. 49.

3.4.1. Los Derechos de los trabajadores como bien jurídico protegido:

Como se establecerá en el apartado de "conclusiones", con base en entrevistas efectuadas tanto a trabajadores subordinados como también a Abogados con experiencia en procesos laborales, se observa que el bien jurídico del "trabajo" urge de que sea tutelado dentro del ámbito penal, incluyéndose tipos penales en el Código respectivo, suficientes para garantizar la positividad de ciertos derechos de los trabajadores que actualmente se podría decir que son "bienes jurídicos inexistentes", aunque además de legislarse, debe llevarse consigo la voluntad de iniciar un proceso de mejoramiento de la crisis económica, ya que debido a la situación actual, el trabajador se ve obligado a realizar no lo que quisiera, sino lo que se le permite, para vivir, dejando de lado la preciosa capacidad de determinarse hacia la ejecución de obras en las cuales se traduzca su querer, su decisión.

3.5. LEGISLACION LABORAL RELACIONADA CON LA INFRACCION DE NORMAS LABORALES:

Hasta el momento se ha venido desarrollando el tema de "los delitos vinculados al trabajo" en cuanto a las instituciones que los componen, así como también los aspectos doctrinarios, pero específicamente es necesario tener conocimiento de qué es lo que actualmente tiene legislado nuestro Código de Trabajo, en cuanto al tema que nos ocupa, así como nuestro Código Penal vigente, que se relacionará más adelante.

En relación a las violaciones que se cometen contra las disposiciones del Código de Trabajo o de las demás leyes de trabajo o de Previsión Social, el artículo 269 del mencionado Código las califica como FALTAS de trabajo y previsión social. En el 2o. párrafo dispone que "...una vez que la existencia de la falta haya sido debidamente declarada por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, éstos deben enviar copia autorizada de la sentencia firme respectiva a la Dirección General de Trabajo, a efecto de ser inscrita en el correspondiente registro de faltas. Cuando el obligado al pago no haga efectivo el valor de la multa en el término que para el efecto se le fije, la sanción se transformará en prisión simple de acuerdo con lo que sobre el particular establece el Código Penal". La norma citada únicamente está considerando aquellas violaciones a los derechos laborales contenidos en las leyes de la materia, como una falta, lo cual hace que en la práctica no se respeten ciertos derechos porque no se les está dando una verdadera protección jurídica con el solo hecho de imponer una sanción consistente en multa, lo cual en el caso de que se haga efectiva, no está cumpliendo con la finalidad de que consista en una especie de escarmiento para no volver a infringir las normas respectivas. Aunque el citado artículo regule que si no se hiciera efectiva la multa, en su caso la sanción se transformará en prisión simple, se puede determinar que por lo general no se cumple con ello, como se podrá observar con el comentario que más adelante se hará con base en las consultas personales que se hicieran tanto en la Inspección General de Trabajo, como en Juzgados de Trabajo y Previsión Social, de esta ciudad.

Así mismo del artículo 415 al 424 del Código de Trabajo, se regula el procedimiento a seguir para el juzgamiento

de faltas.

Con respecto al Código Penal guatemalteco vigente, dentro de los bienes jurídicos que comprende, no incluye uno específico para proteger "Derechos laborales". Únicamente dentro del bien jurídico "De los delitos contra la libertad y la seguridad de la persona", contempla el ilícito penal denominado "Sometimiento a servidumbre", que es uno de los delitos que se contemplan en el proyecto del Código Penal, el cual a mi criterio, deberá de incluirse dentro de los delitos vinculados al trabajo, ya que se refiere principalmente al hecho de aprovecharse de trabajo ajeno, aunque también se está violando el derecho de libertad de la persona.

3.6. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL:

Debido a que se trata de figuras delictivas que se pretenden incluir en legislaciones modernas, es de nuestro interés que tengamos conocimiento de ellas, iniciando por definir lo que se comprende por "seguridad social", que Luis Alcalá Zamora y G. Cabanellas, citado por Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, señalan en su tratado de Política Laboral y Social, que "La Seguridad Social se encuentra en la zona fronteriza de lo jurídico y lo sociológico. El primero de los vocablos, el de seguridad, que encierra las ideas genéricas de exención de peligro y las de confianza y garantía, se utiliza por ese sentido de protección más que en el de indemnidad absoluta, que escapa a las posibilidades humanas ante la frecuencia de catástrofes, accidentes y enfermedades sobre la previsión y la defensa de los hombres. En cuanto a lo

social, se valora en la escala que va desde restricciones que lo hacían exclusivo de los trabajadores, hasta la amplitud de todo lo concerniente a la sociedad."

Con relación a estos delitos, el anteproyecto de Código Penal de 1983, del Ministerio de Justicia de España, contempla delitos relativos a la seguridad social y a la contratación de trabajadores. Las acciones delictivas que se comprenden son:

1- Impago de la cotización empresarial que se refiere a "aquel que mediante cualquier ardid defraudare a la seguridad social eludiendo el pago total o parcial de cuotas empresariales, debidas a aquella".

2- Obtención o disfrute fraudulento de prestaciones de la seguridad social, que se refiere al "que fraudulentamente obtuviere prestaciones de desempleo u otras de la seguridad social, indebidamente o superiores a las que le correspondan o prolongare el disfrute de las mismas".

Por lo expuesto, en el caso de Guatemala, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social debería de hacer un estudio minucioso junto con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para delimitar aquellas conductas que se presentan en las relaciones del Instituto con sus afiliados y si sería factible y funcional que se legislara tipos penales de esa índole, para lograr un funcionamiento efectivo y que realmente favorezca a los trabajadores, aquellas prestaciones que ofrece el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS).

CAPITULO IV:

REGULACION EN EL PROYECTO DEL CODIGO PENAL GUATEMALTECO DE 1991, DE LOS DELITOS VINCULADOS AL TRABAJO.

4.1. ANALISIS DEL DELITO DE "SERVIDUMBRE Y EXPLOTACION:

De conformidad con el artículo 230 del proyecto del Código Penal, que contempla el delito de servidumbre y explotación, "Serán reprimidos con prisión de tres a quince años, los que redujeren a una persona a esclavitud, servidumbre o a otra condición análoga y los que la mantuvieran en ella. La misma pena se impondrá a quienes aprovecharen el trabajo ajeno, remunerándolo de un modo notoriamente escaso o insuficiente. Las penas anteriores se elevarán al doble cuando la víctima fuere un menor de edad."

De acuerdo con lo expuesto, se establece que el bien jurídico protegido con el tipo penal relacionado, es la libertad de trabajo, así como el derecho del trabajador a devengar un salario que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural.

En relación al delito de servidumbre y explotación, ya constituye un ilícito penal vigente en la legislación Argentina, como se analizará más adelante y el autor Carlos Creus en su libro de Derecho Penal, parte especial, explica muy acertadamente ¿Qué se entiende por "reducción a servidumbre o a otra condición análoga? que constituye una de las acciones típicas de dicho delito, contestando de la siguiente manera: (20) "La reducción a servidumbre o

(20) Creus, Carlos. Derecho Penal, parte especial Tomo I. Buenos Aires, 1983.

condición análoga no es un ataque específicamente contra la libertad personal ambulatoria o de movimiento, por lo cual el tipo puede reconocerse aún en los casos en que sigue subsistiendo el poder físico del ofendido para trasladarse o realizar actividades físicas. Tampoco implica necesariamente la abducción del sujeto pasivo, es decir, que sea él llevado a un lugar distinto de aquel en que se le toma. El delito es el de cambiar la condición de hombre libre por la de siervo." Se manifiesta en la doctrina cierta disparidad de criterios para conceptualizar la relación de servidumbre entre un sujeto activo y uno pasivo. Algunos ponen el acento en la idea de un total sometimiento de un individuo a la voluntad de otro, de cuyo arbitrio depende, sin poder ejercer para nada el propio. Otros ven esa relación con otra modalidad: Que el sujeto pasivo es sometido a trabajos o servicios propios de siervos. Ambos criterios coinciden en que la servidumbre constituye un estado en el que el sujeto activo dispone de la persona del sujeto pasivo, como si fuese su propiedad, reduciéndolo prácticamente a condición de cosa, sin otorgarle contraprestación alguna por los servicios que de él recibe; hay una completa subordinación de la voluntad del sujeto pasivo a la del activo, aunque se le permita a aquél desplegar su arbitrio libremente en reducidos sectores de actividad, como por ejemplo, trasladarse de un punto a otro.

Así mismo para enfatizar la importancia que tiene el hecho de que entre en vigencia una ley penal que entre otros, contemple el delito de servidumbre y explotación, para que se cumplan a cabalidad aquellos derechos de los trabajadores que resultan afectados, cabe mencionar el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que en su parte conducente regula que "...ninguna persona puede

ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.", norma que a pesar de tener categoría constitucional, no es respetada del todo.

Dentro de los elementos que conforman el delito en estudio, se determina que son dos cuestiones diferentes las que están contenidas en el mismo: a) Una es propiamente la reducción a servidumbre o esclavitud, o a otra condición análoga y b) la otra es el hecho de mantenerla en ella.

En cuanto a otra condición análoga que menciona el texto del delito relacionado, la doctrina no ha elaborado con precisión el concepto de lo que se entiende por condición análoga, pero según Carlos Creus, en su libro de Derecho Penal (21) menciona que una condición análoga "es toda aquella en la que la víctima sin servir propiamente al agente, se encuentra sometida a él con la misma intensidad que en la servidumbre, citando entre otros ejemplos el caso de una mujer que sea internada en un prostíbulo."

CONSUMACION Y TENTATIVA: Con relación a este aspecto, es importante que se señale que se trata de un delito permanente, de resultado material que se consuma cuando efectivamente se ha logrado reducir a la persona a servidumbre o esclavitud, o en su caso a condición análoga y que como tal admite la tentativa.

La otra acción delictiva de mantener en servidumbre o esclavitud, la misma requiere como presupuesto que se haya cometido el delito anterior y que sus efectos no hayan

(21) Creus, Carlos. Idem. Tomo I.

cesado, el sujeto pasivo tiene que estar ya reducido a servidumbre o condición análoga en el momento de la recepción.

ELEMENTO SUBJETIVO: En este tipo el sujeto activo lleva la específica intención de reducir a una persona a esclavitud, servidumbre o condición análoga y en el otro supuesto, la intención al tomar a la víctima, de recibirla en la condición en que se encuentra para mantenerla en ella, ya que si la recepción está motivada por otro designo (ejemplo: liberarla), no se da el delito por ausencia del elemento subjetivo.

CULPABILIDAD DE AMBOS TIPOS: Con base en el análisis de la figura delictiva se determina que la culpabilidad solo es compatible con el dolo directo.

SUJETOS: Con relación al autor de delito, lo puede ser el Patrono, con respecto a los trabajadores que tenga bajo su subordinación.

Finalmente se debe reconocer la importancia que tiene lo señalado en el último párrafo del delito en mención, que dice: "...las penas anteriores se elevarán al doble cuando la víctima fuere un menor de edad", ya que se justifica el aumento de la pena porque la condición de un menor de edad requiere de una protección jurídica preferente, tal como lo estipula nuestra Constitución Política en su artículo 51 "El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social". Por ello es que debe existir una norma de carácter penal que pretenda tutelar

a los menores de edad que puedan ser objeto de servidumbre, esclavitud u otra condición análoga.

Así mismo dentro de la figura delictiva se señala que la misma pena que se asigna en el caso de servidumbre y explotación, se impondrá a quienes aprovecharen el trabajo ajeno, remunerándolo de un modo notoriamente escaso o insuficiente, situación que lamentablemente se presenta en nuestra sociedad y por lo tanto requiere que exista un mecanismo legal que realmente logre que se respete el derecho a un trabajo equitativamente remunerado, aunque como se expondrá en las conclusiones del presente trabajo, además de una legislación penal positiva se necesitará de una verdadera voluntad política, así como de los que participan en la relación obrero-patronal, para contribuir a la solución del problema que ocupa la investigación de los delitos vinculados al trabajo.

4.2. ANALISIS DEL DELITO DE "DISCRIMINACION LABORAL":

El proyecto del Código Penal Guatemalteco de 1991, contempla en su artículo 231 el delito de discriminación laboral, señalando que "se impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta mil unidades al empleador, gerente o administrador que impidiere o dificultare la contratación de una persona, o le impusiere condiciones desiguales de trabajo, por razón de su origen, sexo, situación familiar, pertenencia a una etnia, raza, religión, grupo político o sindical. La pena aumentará en un tercio cuando la discriminación recaiga sobre un miembro de un grupo étnico nacional".

El bien jurídico que se pretende tutelar es el derecho a la no discriminación en el trabajo, ya que contemplándose como delito, el acto en sí de discriminar se vería disminuido en las relaciones obrero-patronales, por existir una norma penal que caracterizada por su coercitividad, haría que se respete el derecho a la no discriminación laboral, aunque no se puede negar que nuestro Código de Trabajo, en sus reformas según el Decreto número 64-92 del Congreso de la República, incluye el artículo 137 Bis, norma de gran importancia, que regula que "Se prohíbe la discriminación por motivo de sexo, raza, religión, credos políticos, situación económica, por la naturaleza de los centros en donde se obtuvo la formación escolar o académica y de cualquier otra índole para la obtención de empleo en cualquier centro de trabajo. El acceso que las o los trabajadores puedan tener a los establecimientos a los que se refiere este artículo, no puede condicionarse al monto de sus salarios ni a la importancia de los cargos que desempeña". Sin embargo, como se indicara, el Derecho Laboral requiere del Derecho Penal, para hacer que se cumplan ciertas normas jurídicas que contemplan importantes derechos laborales.

SUJETOS DEL DELITO: El sujeto activo lo constituye el "empleador, gerente o administrador" que comete el hecho descrito en la figura delictiva relacionada. El sujeto pasivo lo es aquella persona que pretende prestar sus servicios materiales o intelectuales y se le impide o dificulta su contratación, por ser objeto de discriminación laboral.

ELEMENTOS MATERIALES: El elemento material del delito de discriminación laboral lo constituye: -el hecho de impedir o dificultar la contratación de una persona por razón de

su origen, sexo, situación familiar, pertenencia a una etnia, raza, religión, grupo político o sindical; y -el hecho de imponer condiciones desiguales de trabajo, por las razones expuestas. Es importante aclarar este último supuesto de "condiciones desiguales de trabajo", que consiste en que se le imponga al trabajador condiciones de trabajo no acordes o iguales a la de los demás trabajadores. Y con respecto a las condiciones de trabajo, nuestro Código de Trabajo regula en su artículo 20, 3er. párrafo que "son condiciones o elementos de la prestación de los servicios o ejecución de una obra: la materia u objeto; la forma o modo de su desempeño; el tiempo de su realización; el lugar de ejecución y las retribuciones a que esté obligado el patrono."

ELEMENTO SUBJETIVO: Consiste en que el gerente, administrador o empleador tenga la intención de impedir o dificultar la contratación de una persona, o de imponerle condiciones desiguales de trabajo, por las razones señaladas en la figura delictiva.

Como se sabe, en las relaciones obrero-patronales de la sociedad guatemalteca, se presentan los supuestos que contempla el delito de "discriminación laboral", con respecto a determinadas empresas, aspecto que se incluirá dentro de las conclusiones de la presente investigación, con base en entrevistas que se sostuvieron tanto con trabajadores como con personeros de la Inspección General de Trabajo y con algunos Abogados. Es por ello que para empezar a combatir entre otros, la violación del derecho a la no discriminación en el trabajo, se debe legislar dicho delito dentro de nuestro Código Penal.

Finalmente, cabe aclarar que si bien es cierto que

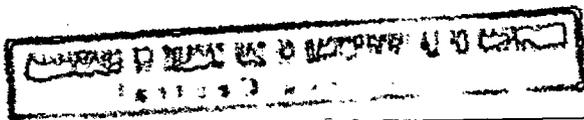


para cubrir determinada plaza vacante se requiere de un perfil del puesto, llenando en esa forma los requisitos mínimos necesarios para el mismo, ello no justifica una invasión al campo de la discriminación laboral, toda vez que en el ámbito de las relaciones obrero-patronales se pone de manifiesto en un buen porcentaje de casos la discriminación, en sus diferentes supuestos jurídicos.

4.3. ANALISIS DEL DELITO DE "REPRESALIA":

Con relación a esta figura delictiva que en Guatemala aún no constituye un delito que esté incluido en nuestro Código Penal, los juristas encargados de elaborar el proyecto del Código Penal para Guatemala, con base en el estudio detallado de la actual situación del Derecho Laboral en nuestro país, consideraron necesario incluir el delito de "represalia" para dar una verdadera protección jurídica al trabajador que pueda llegar a ser objeto de la mencionada represalia, ya que únicamente con las normas sustantivas laborales no ha sido posible proteger al trabajador de las mismas, porque a pesar de estar regulada en nuestro Código de Trabajo como una prohibición, dicha norma no es respetada del todo; la misma está contenida en el artículo 10 que establece que "Se prohíbe tomar cualquier clase de represalias contra los trabajadores con el propósito de impedirles parcial o totalmente el ejercicio de los derechos que les otorguen la Constitución, el presente Código, sus reglamentos o las demás leyes de trabajo o de previsión social, o con motivo de haberlos ejercido o de haber intentado ejercerlos."

El proyecto de ley relacionado, incluye dicho delito



en el artículo 232 del mismo, regulándolo así: "Se impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta mil unidades al empleador, gerente o administrador que hiciere cesar la relación laboral o la modificare en perjuicio del trabajador, en represalia por el ejercicio de un derecho laboral reconocido en la Constitución, las leyes, reglamentos o convenios colectivos."

ELEMENTOS MATERIALES: Lo constituyen: -el hecho de hacer cesar la relación laboral por parte del empleador, gerente o administrador y -el hecho de modificar la relación laboral en perjuicio del trabajador.

ELEMENTO SUBJETIVO: Lo constituye la intención del sujeto activo (empleador, gerente o administrador) de hacer cesar la relación laboral o modificarla en perjuicio del sujeto pasivo (trabajador) en represalia por el ejercicio de un derecho laboral reconocido en la Constitución, las leyes, reglamentos o convenios colectivos.

En la sociedad guatemalteca la "represalia" generalmente se manifiesta en las relaciones obrero patronales por el hecho de querer el trabajador ejercer entre otros, sus derechos de huelga y asociación y por el temor de perder su trabajo o que se le modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio de su persona, se abstiene de ejercerlos, esto es con respecto a algunas empresas, ya que se determinó con base en entrevistas que se sostuvieran en la Inspección General de Trabajo.

4.4. ANALISIS DEL DELITO DE "SEGURIDAD EN EL TRABAJO":

El proyecto del Código Penal de Guatemala, en el artículo 233 regula que "Se impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta mil unidades al empleador, gerente o administrador que por inobservancia de las leyes, reglamentos o convenios colectivos relativos a la seguridad e higiene en el trabajo, pusiere en peligro la vida o la salud de los trabajadores. La pena se elevará en un tercio cuando ocurriere la muerte o lesiones graves o gravísimas de un trabajador".

De acuerdo con lo expuesto, se determina que el bien jurídico que se pretende proteger es la vida y la salud de los trabajadores. El delito en mención se consuma: -tanto si se pone en peligro la vida o salud de los trabajadores, así como -también cuando ocurra la muerte o lesiones graves o gravísimas, caso en el cual la pena se aumentará.

En relación a este delito de "seguridad en el trabajo", la conducta típica se concreta en formas omisivas, pues la formulación omisiva del tipo se proyecta no sobre la conducta en sí, sino sobre la omisión del cumplimiento de las medidas de seguridad.

Es importante mencionar que cuando el tipo penal se refiere a la "inobservancia de las leyes, reglamentos o convenios colectivos relativos a la seguridad e higiene en el trabajo, se está refiriendo entre otras, a las normas contenidas en nuestro Código de Trabajo, que en su artículo 197 regula específicamente que "Todo patrono está obligado a adoptar las precauciones necesarias para proteger eficazmente la vida, la salud y la moralidad de los

trabajadores. Para este efecto, debe proceder, dentro del plazo que determine la Inspección General de Trabajo y de acuerdo con el reglamento o reglamentos de este capítulo, a introducir por su cuenta todas las medidas de higiene y de seguridad en los lugares de trabajo que sirvan para dar cumplimiento a la obligación anterior."

Así mismo en el artículo 198 se establece que "Todo patrono está obligado a acatar y hacer cumplir las medidas que indique el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con el fin de prevenir el acaecimiento de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales". Por lo tanto, además de tratarse de normas con un contenido muy valioso, también señala el Código de Trabajo que deben dictarse reglamentos por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social así como por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pero a pesar de que se pretende proteger al trabajador con respecto a su salud y vida, como se expuso anteriormente, no han llegado a ser verdaderas normas positivas, que se cumplan a cabalidad, ya que el artículo 272 del Código de Trabajo califica únicamente como faltas de trabajo o previsión social, toda violación a aquellas disposiciones referentes a higiene y seguridad, sancionándose con multa, con lo que considero que no se logra una protección jurídica y respeto a dichas normas, lo cual sería posible al contemplarse como tipo penal en nuestro Código Penal, la inobservancia de disposiciones de esa naturaleza, pero además de regularse como delito, requerirá de la voluntad tanto del Gobierno como de los Patronos, de velar por el cumplimiento de aquellas leyes relativas a la seguridad e higiene, para no poner en peligro la vida o la salud de sus trabajadoras y así prevenir también que ocurra la muerte o lesiones graves de dichos trabajadores.

Con base en el análisis que se hiciera de los delitos vinculados al trabajo, que contempla el proyecto del Código Penal Guatemalteco, se concluye que se trata de figuras delictivas que definitivamente si deben entrar en vigencia en nuestra legislación penal, por encuadrarse dentro de aquellas conductas que se presentan en ciertas relaciones obrero patronales en Guatemala, que constituyen violaciones a determinados derechos laborales, derechos que se persigue tutelar con los tipos penales que incluye el Proyecto del Código Penal.

CAPITULO V

LEGISLACION COMPARADA:

5.1. ANALISIS DE LA LEGISLACION PENAL DE DETERMINADOS PAISES, RELACIONADA CON ILICITOS PENALES VINCULADOS AL TRABAJO.

Dentro de las legislaciones penales que se consultaron, se estableció que es frecuente encontrar normas reguladoras de la libertad y seguridad en el trabajo, donde junto a declaraciones de derecho y obligaciones se contienen sanciones para los que quebrantaren aquéllos, configurándose en algunos casos un verdadero Derecho Penal del Trabajo.

En el trabajo monográfico de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia de Madrid, se relaciona que (22) "como en el caso de Alemania, por ejemplo son bastantes las leyes que se ocupan de esta cuestión, conteniendo por lo general un sistema mixto de contravención y pena criminal. Así la Ley de Ordenación de Seguros Sociales, Ley de Jornada de Trabajo. Incluso recientemente, según ha puesto de manifiesto Arroyo Zapatero, el aumento de las conductas delictivas contra los trabajadores, como consecuencia de las clases económicas, ha hecho elevar la penalidad de las infracciones de cesión de trabajadores y de trabajo clandestino y se piensa en incorporar al Código Penal de España, como delitos independientes, las defraudaciones empresariales a la seguridad social".

(22) Documentación Jurídica. Monográfico dedicado a la propuesta de anteproyecto del nuevo Código Penal de España, Ministerio de Justicia de Madrid, España.

En los Códigos Latinoamericanos también son frecuentes estos hechos, muchos de ellos regulan los delitos contra la libertad de trabajo en el sentido de impedir trabajar. Algunos además tipifican otras conductas. El Código Penal de Bolivia castiga según el artículo 304, el Monopolio de trabajo; el Código Penal Ecuatoriano sanciona en el artículo 209 a la autoridad política, social o militar que exigiera servicios no impuestos por la ley u obligue a trabajar sin previa estipulación.

A continuación se analizarán los tipos penales relativos al trabajo, que contemplan las legislaciones penales de algunos países:

5.1.1. CODIGO PENAL COLOMBIANO, DECRETO 100, DE 1980:

El Código Penal de Colombia, dentro del Título X, "De los delitos contra la libertad individual y otras garantías, contempla en el Capítulo VI, los **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO Y ASOCIACION**, ya que de acuerdo con juristas Colombianos, cualquier atentado contra el trabajo hiere la libertad humana y por ese motivo es que contemplan el bien jurídico mencionado, incluyendo tres tipos penales:

- Según artículo 290 del Código relacionado, está el delito de "**Violación de la libertad de trabajo**", que literalmente dice: "El que mediante violencia o maniobra engañosa logre el retiro de operarios o trabajadores de los establecimientos donde laboran o por los mismos medios perturbare o impida el libre ejercicio de la actividad de cualquier persona, incurrirá en arresto de 6 meses a 3 años y multa de 2,000 a 20,000 pesos. Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior sobreviniere la suspensión o cesación

colectiva del trabajo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte".

Analizando la figura delictiva anterior, se establece que las conductas delictivas descritas en ese artículo tutelan la libertad de trabajo cualquiera que fuere la índole de éste, pues la norma no solo se refiere a perturbaciones o impedimentos dirigidos contra obreros, sino también contra los dueños de los establecimientos. La libertad de trabajo mencionada en el artículo es la de todos, no solamente, como algunos piensan, la de quienes crean la riqueza con su esfuerzo personal, conocidos como trabajadores.

ELEMENTO MATERIAL: Son 3 los hechos que integran el delito:

- 1- Lograr el retiro de operarios o trabajadores de los establecimientos donde laboran.
- 2- Perturbar el libre ejercicio de las actividades productivas.
- 3- Impedir ese libre ejercicio a cualquier persona o grupo de personas.

SUJETOS: El sujeto activo, como se señala en el artículo relacionado, lo constituye aquella persona que logre el retiro de trabajadores de los establecimientos o que impida o perturbe el libre ejercicio de la actividad de cualquier persona. Con relación al sujeto pasivo, lo puede ser tanto los operarios o trabajadores, como también los patronos que sean objeto de las perturbaciones o impedimentos mencionados.

En el artículo 291 del Código Penal de Colombia, se regula el delito de "sabotaje": "El que con el fin de suspender o paralizar el trabajo destruya, inutilice, haga

desaparecer o de cualquier otro modo dañe herramientas, instalaciones, equipos o materias primas, incurrirá en prisión de 6 meses a 6 años y multa de 5,000 a 50,000 pesos, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor. Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior, sobreviniere la suspensión o cesación colectiva del trabajo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

En el delito de sabotaje también se pretende tutelar la libertad de trabajo.

ELEMENTO MATERIAL: Lo constituye el hecho de destruir, inutilizar, hacer desaparecer o de cualquier otra forma dañar herramientas, instalaciones, equipos o materias primas.

SUJETOS: En el delito de "sabotaje" podrá constituirse en sujeto activo cualquier persona que realice los hechos descritos y el sujeto pasivo será tanto el patrono, como en su caso los trabajadores que se les suspenda en su trabajo sin goce de salario.

El artículo 292 del Código Penal de Colombia contempla el delito de "violación de los derechos de reunión y asociación", estableciendo que "El que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítima, incurrirá en arresto de 1 a 5 años y multa de 1,000 a 50,000 pesos.

De acuerdo con el análisis de este delito que se hace

por Luis Carlos Pérez en su libro de Derecho Penal (23). "El ilícito penal de violación de los derechos de reunión y asociación, no solo tutela la libertad de reunión y asociación de los trabajadores asalariados, sino también la libertad de reunión y asociación patronal. Y con respecto a "tomar represalias con motivo de huelgas, reuniones o asociaciones legítimas, es una forma de tutelar la libertad de trabajo y las consecuentes organizaciones para desarrollarla."

ELEMENTO MATERIAL: Lo constituye el hecho de impedir o perturbar una reunión lícita o el ejercicio de derechos que conceden las leyes laborales y el hecho de tomar represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítima.

Al haber analizado los tres tipos penales que contempla la legislación colombiana, se puede determinar cierta similitud con los delitos que incluye el proyecto del Código Penal de Guatemala, aunque en las normas penales de ese país si se contempla la posibilidad de que no solo puedan ser sujetos pasivos de los mismos los trabajadores, sino que en su caso, también los patronos. Así mismo se debe mencionar que no incluye los delitos de "seguridad en el trabajo" y "discriminación laboral", ya que los mismos se adaptarán en una sociedad en la que se violen los derechos laborales que protegen tales delitos, como el caso de Guatemala.

(23) Pérez, Luis Carlos. Derecho Penal. Tomo IV, 1990.

5.1.2. Código Penal de Argentina, Ley 11,179 y sus reformas:

El Código Penal de Argentina, dentro del título V "Delitos contra la libertad", contempla en el Capítulo IV, los delitos contra la libertad de trabajo y asociación, regulando dentro de este bien jurídico tutelado los siguientes delitos:

- Según el artículo 158 del Código Penal de Argentina, el delito de "compulsión a la huelga o boicot", que en su primera parte regula que "Se reprime con prisión de un mes a un año al obrero que ejerciere violencia sobre otro para compelerlo a tomar parte en una huelga o boicot". El hecho ilícito mencionado no se refiere a castigar la huelga, cuya licitud se apoya en preceptos constitucionales, sino al hecho de ejercerse arbitrariamente, por medio de compeliendo violento sobre otros para que tomen parte en ellos.

ACCION TIPICA: Lo constituye la de ejercer violencia sobre el sujeto pasivo para compelerlo a tomar parte en una huelga.

ELEMENTO SUBJETIVO: Lo es la intención de ejercer violencia sobre la víctima, para que tome parte en una huelga.

CONSUMACION Y TENTATIVA: El delito se consuma con la aplicación de la violencia física sobre el sujeto pasivo, sin necesidad de que se logre la finalidad perseguida. Es posible también la tentativa.

CULPABILIDAD: El dolo sólo puede ser directo, a causa de la vigencia del elemento subjetivo típico.

- Siempre en el artículo 158, pero en su segunda parte, el Código Penal argentino regula que "...la misma pena sufrirá el patrón, empresario o empleado que por sí o por cuenta de alguien, ejerciere coacción para obligar a otro a tomar parte en un lock-out". También aquí se protege la libertad de trabajo aunque ya no referida al sector obrero sino al patronal o empresarial y no se prohíbe el lock-out sino la coacción que se ejerce para que alguien contra su voluntad participe en él.

ACCION TIPICA: La acción es la de ejercer coacción. Se trata de una figura de coacción especializada, ya que lo que queda comprendido en ella es la utilización de medios morales o materiales para doblegar la voluntad del sujeto pasivo, con la finalidad que obre de una manera determinada.

ELEMENTO SUBJETIVO: Tener la intención de obligar al sujeto pasivo a que tome parte en un lock-out o sea "un cierre de establecimientos comerciales o industriales como medio de lucha contra las pretensiones del sector obrero".

CONSUMACION Y TENTATIVA: El delito se consuma con el acto de coacción, sin que sea necesario que se haya conseguido el fin que se perseguía. La tentativa puede darse en los mismos casos en que es posible la tentativa en el delito de coacción.

CULPABILIDAD: Aquí también es imprescindible el dolo directo.

- En la última parte del artículo 158 se regula que "...la misma pena sufrirá el patrón, empresario o empleado que por sí o por cuenta de alguien, ejerciere coacción para

obligar a otro...a abandonar o ingresar a una sociedad obrera o patronal determinada". De acuerdo como analiza esta conducta delictiva Carlos Creus en su libro de Derecho Penal (24): "Solo indirectamente puede considerarse protegida por la norma la libertad de trabajo, pues lo que el tipo procura preservar es la libertad personal de un sujeto para afiliarse a una asociación o permanecer en ella. El elemento subjetivo lo constituye la intención de coaccionar al sujeto pasivo para que abandone una sociedad obrera o patronal a la que está ya afiliado o ingrese en una determinada a la que aún no se afilió."

CULPABILIDAD: También se trata de una figura que requiere dolo directo.

- En el artículo 159 del Código Penal de Argentina, se regula el delito de "concurrancia desleal", estipulando que "será reprimido con prisión de 1 mes a 1 año o multa de quinientos mil a veinte millones de pesos, a quien por maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o cualquier medio de propaganda desleal, tratare de desviar, en su provecho, la clientela de un establecimiento comercial o industrial."

ELEMENTO MATERIAL: Lo constituye el hecho de llevar a cabo maquinaciones fraudulentas o despertar sospechas malévolas o realizar cualquier otro medio de propaganda desleal, con la finalidad de desviar en su provecho la clientela del establecimiento comercial o industrial del sujeto pasivo.

(24) Creus, Carlos. Op. Cit. Pág. 377.

SUJETOS: Autor puede ser tanto quien ya es comerciante o industrial como quien trata de desviar la clientela del sujeto pasivo en provecho del establecimiento que todavía no ha instalado. Pero sujeto pasivo necesariamente tiene que ser quien ya es comerciante o industrial.

CONSUMACION Y TENTATIVA: El delito se consuma con la realización de la maquinación fraudulenta, el suscitamiento de la sospecha malévola o la difusión de la propaganda desleal, aunque el agente no logre la finalidad propuesta. La tentativa también es posible.

Con relación a la culpabilidad, requiere de dolo directo.

- Así también el Código Penal de Argentina en el Capítulo V, artículo 160, contempla "delitos contra la libertad de reunión" y el bien jurídico protegido es el derecho de reunión, el cual literalmente dice "Será reprimido con prisión de un mes a seis meses, el que impidiere materialmente o turbare una reunión lícita, con insultos o amenazas al orador o a la institución organizadora del acto."

El delito en mención contiene dos tipos distintos, que tienen en común el hecho de que el ataque se dirige contra una reunión lícita; un tipo lo constituye el hecho de impedir materialmente una reunión lícita y el otro lo es el hecho de turbar una reunión lícita.

CONSUMACION Y TENTATIVA: Es delito material que se consuma cuando efectivamente la reunión se ha imposibilitado, por haber impedido que se concrete o en su caso cuando la reunión

se haya turbado efectivamente y si los actos materiales no logran concretar el impedimento sólo pueden ser atribuidos a título de tentativa y si los insultos o amenazas dirigidas al orador o a la institución no han conseguido ese efecto, el hecho puede quedar en tentativa.

Finalmente se establece que la legislación penal de Argentina varía en cuanto a los tipos penales que incluye, relativos al trabajo, únicamente coincide con relación al Código Penal de Colombia, en contemplar el ilícito penal de "violación al derecho de reunión", el cual también se pretende tutelar, incluyéndose en el proyecto del Código Penal de Guatemala, dentro de la figura delictiva "represalias", ya que si al trabajador se le impide ejercer entre otros, el derecho de reunión, por medio de alguna represalia, será sancionado el patrono, gerente o administrador que haga cesar la relación laboral o la modifique en perjuicio del trabajador, en represalia por el ejercicio de tal derecho que le reconoce la ley.

5.1.3. Código Penal de España y Reformas:

Con respecto al Código Penal de España, es importante mencionar que por medio de la ley 44, del 15 de noviembre de 1971, se introdujo en el Código Penal de ese país, un capítulo nuevo, el VIII del Título XII, integrado por un artículo único, el 499 bis, que responde a la rúbrica de **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.**

El primero de los supuestos delictivos contemplado

por el artículo 499 bis, es el de quien "usando de maquinaciones o procedimientos maliciosos imponga a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de seguridad social que perjudiquen los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales o convenios colectivos sindicales".

Antonio Baylos y Juan Terradillos, en su libro de Derecho Penal del Trabajo (25) explican que con respecto a "condiciones laborales a que se refiere el tipo penal mencionado, se han de entender todas las que constituyen el contenido de la relación de trabajo y por condiciones de seguridad social, también todas las referidas a la relación jurídica de seguridad social, incluido el derecho a prestaciones a disfrutar una vez extinguida aquélla. Se protege en fin, el mínimo indispensable de las condiciones de trabajo y de seguridad social.

CONSUMACION; El delito se consuma con la imposición de las condiciones ilegales de trabajo. Los efectos del delito persisten tras la consumación, mientras el trabajador esté sometido a las ilegales condiciones típicas. Estamos pues, ante un delito permanente.

El numeral 2 del artículo 499 bis, regula la "supresión o restricción de las condiciones de trabajo y de la estabilidad en el empleo", regulando que se castiga la supresión o la restricción, de cualquier forma maliciosa, de la estabilidad en el empleo y demás condiciones de trabajo legalmente reconocidas.

(25) Baylos, Antonio. Terradillos, Juan. Derecho Penal del Trabajo. Pág. 72-73

En el libro de Antonio Baylos y Juan Terradillos (26) se citan entre otras, las manifestaciones más frecuentes del delito en mención: "-cuando se utiliza fraudulentamente la contratación temporal. -utilización fraudulenta del finiquito.

CONSUMACION: El delito se consume cuando se suprime o restringe las condiciones de trabajo y la estabilidad en el empleo, por medio de cualquier forma maliciosa.

El numeral 3o. del artículo 499 bis, regula "el tráfico ilegal de mano de obra" y así mismo en el inciso 2o, castiga la intervención en migraciones laborales fraudulentas.

Así mismo es importante relacionar la reforma del Código Penal de España, del 25 de junio de 1983, que incluyó un nuevo precepto: -el 348 bis a), que sin perjuicio de la subsistencia del artículo 499 bis, la protección penal del trabajo venfa planteando la necesidad de introducir un delito de peligro, reforma que se refiere a los **DELITOS CONTRA LA SALUD Y LA SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES**

En la reforma mencionada se incluyó también el artículo 177 bis del Código Penal, que contempla delitos contra las reglas de actuación colectiva, pretendiendo proteger la libertad sindical y Derecho de huelga por vía de amenaza, contra los ataques que se les dirijan, a fin de garantizar su libre ejercicio.

(26) Baylos, Antonio. Terradillos, Juan. Idem. Pág. 74-75.

La pena prevista en el artículo 177 bis es la de arresto mayor y multa de 100,000 a 1.000,000 de pesetas.

Se han incluido las figuras delictivas que tienen relación con el TRABAJO, de la legislación penal de España, ya que es de vital importancia que tengamos conocimiento de ellas para tener una visión amplia de aquellas conductas que se presentan en las relaciones obrero patronales y que por violar derechos laborales, se han regulado como delitos en la ley penal de otros países, tal es el caso de España que se ha incluido en esta investigación.

Debido a que también en España se pretende ofrecer en su país la base normativa de sustentación adecuada para la construcción dogmática de un Derecho Penal del Trabajo moderno, en forma resumida se relaciona en este trabajo, los **DELITOS LABORALES QUE SE INCLUYEN EN LA PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DEL NUEVO CODIGO PENAL EN ESPAÑA, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, DE 1983:**

El anteproyecto de Código Penal de 1983 de España, contempla figuras delictivas vinculadas al trabajo de gran importancia. En el título XII, Capítulo III de dicho proyecto, se contemplan los "delitos socioeconómicos" y dentro de ellos las siguientes secciones:

- Sección 1a. (artículos 288 al 290): "Delitos contra los derechos de los trabajadores.
- Sección 2a. (Artículos del 291 al 293): "Delitos relativos a la seguridad social y a la contratación de trabajadores".

Con respecto a la sección 1a., de los "delitos contra los derechos de los trabajadores", sanciona a: "los que

impusieren a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de seguridad social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales o convenios colectivos y los que suprimieren o restringieren los beneficios de la estabilidad en el empleo y demás condiciones laborales reconocidas a los trabajadores por disposiciones legales o convenios colectivos y los que hicieren ineficaces los derechos de los trabajadores." (artículo 288)

El artículo 290 se refiere "a los que estando legalmente obligados, no facilitaren los medios para que los trabajadores desempeñen una actividad con las medidas de seguridad exigibles".

De lo expuesto se determina que en conjunto amparan desde luego cualesquiera violaciones o actos lesivos de derechos laborales.

La protección penal se extiende en la sección 1a., a cuantos derechos laborales reconoce el ordenamiento jurídico.

Los derechos laborales comprende tanto los relativos a las relaciones colectivas de trabajo, como los que conciernen a la relación individual de trabajo. Y de acuerdo con el artículo 190, se refiere a derechos relativos a las relaciones de seguridad social.

En lo que se refiere a la sección 2a., "Delitos relativos a la seguridad social y a la contratación de trabajadores", se incluyen en la misma las acciones delictivas siguientes:

1- Impago de la cotización empresarial: (Artículo 291) "El que mediante cualquier ardid defraudare a la seguridad social eludiendo el pago total o parcial de cotizaciones empresariales debidas a aquélla, siempre que la deuda alcance una cuantía igual o superior a dos millones de pesetas en los doce meses inmediatamente anteriores". Para que el impago por parte del empresario de la propia cuota debida a la seguridad social, en las cuantías exigidas por la norma, sea constitutiva de delitos, se requiere adicionalmente un elemento subjetivo cualificado, definido como "cualquier ardid" que instrumente la defraudación a la seguridad social. El artículo mencionado regula que los autores de este delito serán castigados con la pena de multa de seis a veinticuatro meses, que se impondrá en su mitad inferior si el empresario obligado al pago abonare la cantidad debida antes de la sentencia.

2- Obtención o disfrute fraudulento de prestaciones de la seguridad social: Según el artículo 292 del anteproyecto: "El que fraudulentamente obtuviere prestaciones de desempleo u otras de la seguridad social, indebidas o superiores a las que le correspondan, o prolongare el disfrute de las mismas...y será castigado con pena de multa de seis a doce meses, siendo relevante a los efectos de fijación de la cuantía de la misma el "importe de lo defraudado, siempre que exceda de cien mil pesetas"

Y finalmente el anteproyecto del Código Penal de España, regula en el artículo 293, la "contratación de trabajadores beneficiarios de las prestaciones de desempleo": "El que a sabiendas empleare trabajadores beneficiarios de las prestaciones de desempleo con incumplimiento de las obligaciones legales que garanticen la incompatibilidad

de dicha prestación con el trabajo", incurre en la responsabilidad penal prevista en el artículo 293, pena de multa de seis a veinticuatro meses.

Como se puede establecer, las múltiples figuras delictivas contenidas en el anteproyecto del Código Penal de España, obedece a la necesidad de tomar medidas legales para la protección de los derechos laborales de los trabajadores, como consecuencia de aquellas conductas que se presentan en las relaciones obrero patronales, que lesionan sus derechos.

Con relación a la legislación penal de los países de Centroamérica, se revisó el Código Penal de Costa Rica, pero a pesar de que en el Código Penal de ese país, que ya está derogado, se incluía delitos contra la libertad de trabajo, actualmente en el Código Penal vigente ya no se contempla ese bien jurídico tutelado, únicamente dentro de los delitos contra los Derechos Humanos, se regula en el artículo 371 el delito de "discriminación racial" en el que el sujeto pasivo entre otros, lo constituye el trabajador.

De acuerdo con lo que se ha expuesto en este capítulo, queda demostrado que no solo en la sociedad guatemalteca se considera de urgente necesidad la inclusión en el Código Penal del bien jurídico "el trabajo", que requiere de una protección jurídica especial, ya que en ciertos países en su legislación penal tienen en vigencia delitos de esa índole, desde hace ya varios años. Para enfatizar más la importancia de que realmente gocen de una protección jurídica los trabajadores, con respecto a los derechos laborales, de los cuales son titulares, cabe mencionar lo que en

relación al Derecho de Trabajo estipula uno de los Considerandos del Código de Trabajo en su inciso f) "que el Derecho de trabajo es un derecho hondamente democrático porque se orienta a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores, que constituyen la mayoría de la población, realizando así una mayor armonía social, lo que no perjudica, sino que favorece los intereses justos de los patronos..."

Por lo expuesto, se concluye que se debe dar la importancia que amerita el analizar los delitos que se han incluido en el proyecto del Código Penal para Guatemala, de 1991, vinculados al trabajo, para que muy pronto puedan entrar en vigencia los mismos y con ello se de inicio a un proceso progresivo contra la violación a los principales derechos laborales, que actualmente en varias ocasiones no son respetados, lo cual ha sido confirmado con entrevistas efectuadas tanto a algunos trabajadores como a personeros de la Dirección General de Trabajo y de la Inspección General de Trabajo, así como también del conocimiento que se tiene de la violación de tales derechos, dentro del diario vivir en la sociedad guatemalteca, aunque no podemos negar que habrán ciertas relaciones obrero patronales en las cuales si se respetan los derechos laborales de los trabajadores.

CONCLUSIONES :

Previo a señalar las conclusiones del presente trabajo, estimo necesario hacer la siguiente reflexión:

El estudio y análisis de aquellos ilícitos penales vinculados al trabajo, tiene gran importancia ya que teniendo como base conocimientos de Derecho Laboral así como de Derecho Penal, confrontado con la práctica, se llega a delimitar aquellas conductas que se dan en las relaciones de trabajo y que ameritan que estén reguladas como delitos dentro del ordenamiento jurídico penal, debido a que las mismas infringen derechos laborales que no gozan de una efectiva tutela por parte del Derecho Laboral, ya que éste a pesar de que regula como faltas aquellas violaciones a los derechos laborales, en la práctica es muy esporádico que se les dé el seguimiento a los procedimientos por juzgamiento de faltas y además inicialmente se les impone una sanción pecuniaria, con lo cual el Derecho Laboral resulta carente de aquella fuerza coercitiva que es lo que caracteriza al Derecho Penal. Es por ello que he arribado a las siguientes CONCLUSIONES, las cuales tienen como finalidad el incentivar el análisis, conforme a la realidad social de las relaciones de trabajo, de los delitos que se vinculan al trabajo y establecer la necesidad de que entren en vigencia en el Código Penal Guatemalteco, para coadyuvar a disminuir de esa forma aquel incumplimiento a las leyes laborales:

1- En la sociedad guatemalteca es necesario que entre en vigencia una ley penal que contemple delitos vinculados al trabajo, ya que el TRABAJO es un derecho básico del ser

humano que merece protección, ya que el mismo es constantemente transgredido.

2- Los delitos vinculados al trabajo, que se incluyen en el proyecto del Código Penal Guatemalteco de 1991, son: 1- Servidumbre y Explotación. 2-Discriminación laboral. 3- Represalia y 4-Seguridad en el trabajo. Considero que constituyen una base suficiente de protección penal al trabajo, lo cual puede mejorarse posteriormente con investigaciones que se hagan al respecto.

3- Se llegó a determinar, con base en entrevistas que se sostuvieran tanto con Abogados asesores de la Inspección General de Trabajo como con Inspectores de Trabajo, que constantemente los trabajadores llegan a la institución a denunciar la violación a sus derechos laborales, entre ellos, el derecho a la seguridad e higiene en el lugar de trabajo, violación al derecho de huelga, etc., principalmente en fábricas de maquila y que en la mayoría de ocasiones únicamente la Inspección denuncia en algunos casos las infracciones ante el Juzgado de Trabajo y Previsión Social pero no se sigue el procedimiento del juzgamiento de faltas, extremo que fue confirmado por algunos Magistrados de la Sala de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, tribunal colegiado que de acuerdo con el Código de Trabajo, conocerían en consulta de dichos procesos. Por lo tanto se establece que no se está dando una verdadera protección jurídica a los derechos de los trabajadores y por ello la importancia que existan en nuestra legislación penal delitos relacionados con el trabajo, para que así aquellos derechos contenidos en las leyes laborales no se queden únicamente como normas ilusorias.

4- El estudio de una protección penal para las normas jurídicas laborales, o sea los delitos vinculados al trabajo, constituyen el objeto de estudio del Derecho Penal Laboral.

5- El Derecho Penal Laboral está constituido por aquel conjunto de normas jurídicas de carácter tutelar de los bienes ya constituidos como jurídicos por la ley sustantiva del trabajo y que tiene por fines copulativos coaccionar al desarrollo de la política social del Estado, a la inviolabilidad de los derechos laborales y al cumplimiento exhaustivo y efectividad de la ley constitutiva y por ende a concretar la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES:

Dentro de la investigación que realizara en la presente tesis, considero de importancia hacer énfasis en ciertos aspectos que pude establecer, los cuales me permito exponer con carácter de recomendaciones:

1- Es de vital importancia que se tomen medidas conducentes por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, tendientes a orientar a los trabajadores que prestan sus servicios en las empresas, para que estén debidamente informados de los derechos laborales que les asiste, para que en caso de que les sean violados dichos derechos, puedan acudir a denunciarlo por la vía legal.

2- Se debería de reestructurar la Inspección General de Trabajo ya que debido a que son muchas las denuncias que se presentan a diario, no se les dá el seguimiento debido, aduciendo los Inspectores de Trabajo que se debe a que no existe el personal suficiente para ello, pero así también deberá de existir una verdadera y eficaz supervisión, tanto del uso que se le de a los recursos financieros de la entidad, como del correcto desempeño del cargo, por parte de los Inspectores de Trabajo.

3- Así mismo considero recomendable que se brinde una preparación amplia y eficaz a los Inspectores de Trabajo, ya que al entrar en vigencia el nuevo Código Penal que contempla los delitos vinculados al trabajo, dichos funcionarios jugarán un papel muy importante porque serán entre otros, los obligados a denunciar aquellas violaciones a los derechos laborales que constituyan alguno de los delitos mencionados en el presente trabajo y que conozcan

por razón del cargo que desempeñan.

4- Debido a la importancia y trascendencia que revisten los delitos vinculados al trabajo, los cuales están contenidos en el proyecto del Código Penal para Guatemala de 1991, deviene imperativo implantar en el pènsum de estudios de la carrera de Abogado y Notario y Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, un curso de **DERECHO PENAL LABORAL**, para que a través del mismo se estudie aquel derecho que específicamente tiende a proteger ese bien jurídico.-

BIBLIOGRAFIA :

1. Barbero Santos, Marino. "LA REFORMA PENAL, DELITOS SOCIOECONOMICOS". Imprime Artes Gráficas Iberoamericanas, S.A. Tomás Bretón, Madrid, España.
2. Baylos, Antonio. Terradillos, Juan. "DERECHO PENAL DEL TRABAJO". Prólogo de Aurelio Desdentado. Editorial Trotta, 1990.
3. Carranca y Trujillo, Raul. "DERECHO PENAL MEXICANO". Editorial Porrúa México, 1979.
4. Creus, Carlos. "DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL". Tomo I. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1,983.
5. De Ferrari, Francisco. "DERECHO DEL TRABAJO". Volúmen 1, Parte General. 2a. Edición actualizada. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1977.
6. Instituto de Ciencias Penales de la Universidad Externado de Colombia. "DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA". Revista.
7. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. "SISTEMAS PENALES Y DERECHOS HUMANOS EN AMERICA LATINA."
8. Krotoschin, Ernesto. "TRATADO PRACTICO DE DERECHO DEL TRABAJO". Volúmen 1, Cuarta Edición. Ediciones Depalma, 1981.

9. M. Cobo del Rosal, T.S. Vives Anton, J. Boix Reig.
"DERECHO PENAL". Parte especial.
10. Ossorio, Manuel. "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS,
POLITICAS Y SOCIALES". Editorial Heliasta. Buenos Aires,
Argentina. 1981.
11. Pérez, Luis Carlos. "DERECHO PENAL". Tomo IV. 2a.
Edición, Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1990.
12. Soto Calderón, Juan Carlos. "DERECHO PENAL DEL TRABAJO".
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de Chile, Editorial Jurídica de Chile.
13. Universidad Pontificia Bolivariana. REVISTA DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS". Medellín,
Colombia. Número 72, Primer trimestre, 1986.
14. Zaffaroni, Eugenio Raul. "TRATADO DE DERECHO PENAL".
Cárdenas Editor y Distribuidor. Bolivia, 1978. Primera
edición.

LEYES:

15. Constitución Política de la República de Guatemala.
1986
16. Código de Trabajo, Decreto No. 1441 y Reformas según
decreto No. 64-92.